

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMSEL
DEMANDADO	MARQUEZA HERMINIA MEDINA RAMOS Y OTRO
RADICACION	2018-00068
FECHA	JULIO 1° DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que sobre escrito presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad- Atlántico, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Manifiesta el Dr. LACIDES PEPEZ MEDINA, que objeta el informe No. DRNT-LLFO 0000014 -2020 de fecha 2020-02-08 por no tener certeza de los elementos probatorios que fueron utilizados para su realización incurriendo así en error grave. Justificando su dicho según lo manifestado en auto del 22 de febrero de 2021, donde la directora del juzgado acusa al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses de no devolver el Pagaré Original No. 22767 y original de los documentos relacionados con los créditos o semejantes donde figura la rubrica de las demandadas, documentos indispensables para poder realizar estas pruebas.

Solicita se cite a audiencia a los señores PEDRO JOSÉ PULIDO SALAMANCA y ALVARO EMILIO SARMIENTO GUTIERREZ funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Indica que, dada la negligencia con que obraron, tanto de parte de los funcionarios de este despacho y los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, solicita la designación de nuevos peritos dentro de esta misma entidad para que nuevamente realice la prueba de huellas con los documentos que fueron aceptados en la audiencia de reconstrucción parcial del expediente. Finalmente solicita se aplique lo estipulado en el artículo 121 del CGP, dada la situación confusa y en vista de la posible vulneración del derecho al debido proceso y falta de garantía en la continuación del trámite.

Al respecto, el juzgado:

CONSIDERA

Nuestro ordenamiento Procesal Civil vigente en su artículo 208 dispone:

“CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a

la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

El artículo 121 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses..."

Dentro del presente proceso se dictó auto del 29 de junio de 2018, mediante el cual se dio traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada (folio 75 C. Excepciones)

Mediante auto del 26 de julio de 2018 se fijó fecha para toma de muestras grafológicas y huella de los demandados, siendo remitidas a Medicina Legal mediante oficio 2351 del 23 de octubre de 2018

Así mismo el Instituto de Medicina Legal mediante oficios del 1º de febrero de 2019 remitió dictamen grafológico practicado sobre la firma de las demandas MARQUEZA HERMINIA MEDINA RAMOS y ARNEY DEL ROSARIO SAENZ REYES, puesto en conocimiento a las partes mediante auto del 23 de abril de 2019

Como quiera que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que no remitió el dictamen ordenado sobre las huellas de las demandadas, se ordenó requerirlo y mediante oficios del 28 de febrero de 2020 remitió dicho dictamen.

Ahora como dicha entidad no devolvió los documentos remitidos por este despacho mediante oficio No. 2525 del 2 de diciembre de 2019 para la práctica del cotejo, tales como: Original de Pagaré/libranza No. 22767, original de documentos relacionados con créditos o semejantes donde figura la rúbrica de las demandadas (6 folios) se procedió a ordenar requerirlo en auto del 12 de marzo de 2020, y en respuesta allegada por la parte demandante se informa que " los EMP requeridos en el Oficio No 589, los cuales fueron analizados en los Organismos de Inspección de Documentología/grafología y Lofoscopia Forense cronológicamente de acuerdo a las solicitudes recibidas, fueron devueltos a la autoridad solicitante, la cual corresponde al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ubicado en SOLEDAD-ATLANTICO. Para dar constancia de lo anterior, se adjuntan Planillas de la empresa de Mensajería 4-72 de fechas 2019-02-07 y 2020-03-19, mediante las cuales fueron enviados adjunto a los Informes Periciales No. DRNT-LDGF-0000010-2019 / DRNT-LDGF-0000011-2019 y DRNT-LLFO-0000004-2020 correspondientes a los Organismos de Inspección antes citados del Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses Regional Norte, respectivamente"

Y como se dijo en auto del 22 de febrero dichos documentos no fueron anexados en los correspondientes informes, por lo que se ordenó la reconstrucción de los mismos en audiencia realizada el pasado 25 de marzo de 2021.

Finalmente, mediante auto del 7 de mayo de 2021 se dispuso COMPULSAR copias de la actuación a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA PROCURADURIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, para que dentro de sus competencias, inicien las investigaciones PENALES y DISCIPLINARIAS a que haya lugar, por la pérdida de los documentos Original de Pagaré/libranza No. 22767, endosos en propiedad y poder especial para endosar.

Así mismo se ordenó poner en conocimiento a las partes el anterior dictamen pericial -huellas de las demandada- remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad al Artículo 228 CGP.

Ahora bien, la norma en cita exige para que proceda la contradicción del dictamen es necesario se aporte otro dictamen, la parte demandada debió aportarlo para su valoración dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de la providencia que lo puso en conocimiento, esto es a partir del 10 de mayo de 2021 fecha en que fue notificado en estado 035 dicho auto. Observa el despacho que junto con la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada no se aportó dictamen alguno requerido por la norma en cita, por lo que este despacho NO accederá a la oposición alegada por la parte demandada.

En igual sentido se pronunciará este juzgado en cuanto a la solicitud de la designación de un nuevo perito para la toma de nueva huellas con los documentos aceptados en la diligencia de reconstrucción.

Sea oportuno precisarle al apoderado de la parte demandada que, los peritazgos fueron elaborados con los pagarés y demás documentos originales remitidos por parte de esta agencia judicial al Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses Regional Norte, tal como lo hace constar dicha entidad en sus informes.

En cuanto a la citación de los peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses Regional Norte, por ser procedente este juzgado ordenará su citación a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En lo que respecta a la solicitud de que sea aplicado el artículo 121 del CGP, este juzgado debe advertir que, si bien el año de que trata dicho artículo venció el 2 de mayo de 2019, debe tenerse en cuenta que la parte ejecutada al ejercer su derecho de defensa ha presentado recursos, excepciones y una serie de peticiones que han dilatado y alargado el trámite procesal, además de las actuaciones

posteriores a la solicitud del dictamen pericial, que han desencadenado la necesidad de reenvío de documentos, complementación del dictamen frente a las huellas, audiencia de reconstrucción parcial del expediente y senda solicitudes de los apoderados como la que hoy nos ocupa, lo cual ha impedido alcanzar al etapa de sentencia.

La Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018 señaló:

“PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL-Importancia

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

DURACION DEL PROCESO-Alcance del artículo 121 del CGP

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Supuestos bajo los cuales actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 CGP

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Resalta las Posturas desarrolladas por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. La primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del CGP no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el Legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo cual no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del CGP, pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.

Ante el panorama anterior, en la Sentencia T-341 de 2018 se consideró que la primera postura era constitucionalmente más ajustada y se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática. Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. En este sentido, se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los cuales no es posible convalidar la actuación extemporánea:

“(i)... la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii)... el incumplimiento del plazo fijado no se encuentr[a] justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii)...no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv)... la conducta de las partes no evidenci[a] un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se ha...proferido en un plazo razonable."

Como se transcribió en líneas anteriores, el alcance del citado artículo ha tenido diferentes interpretaciones, y muestra de ello son las diversas formas en que las partes y jueces ha abordado su análisis.

Este juzgado comparte la postura que indica que para la aplicación del término establecido en el artículo 121 del CGP, debe tenerse en cuenta los supuestos en los cuales se produce una convalidación del procedimiento o existe congestión judicial en los despachos judiciales.

En el caso de narras, este juzgado con ocasión a la prueba solicitada por la parte demandada, remite documentos originales con el objeto de que sean practicados cotejo pericial de la firma y huella de los demandados. Una vez devuelto informe pericial (firma) este juzgado se percató que se omitió la práctica de dictamen – huella-, y de manera oficiosa en auto del 23 de abril 2019- Oficio 1197 de Mayo 31 de 2019 requiere al Instituto de Medicina legal con el fin que remitirá dictamen pericial – huella. Sin que nada dijeran la parte demandada. En fecha septiembre 23 de 2019 sin obtener respuesta por parte del Instituto de Medicina legal se le requiere oficiosamente por segunda vez, remitiéndole oficio 2137 del 2 de Octubre de 2019, y ordenado a la parte demandada realizara las gestiones pertinentes para obtener los resultados de la prueba por ella solicitada, sin que dentro del expediente exista constancia alguna de dicha gestión. Demostrando así pérdida total de interés en el resultado de la prueba solicitada y en consecuencia del resultado de este proceso.

Sin embargo, este juzgado en aras de garantizar su derecho de defensa y teniendo en cuenta la importancia de la prueba decretada y practicada para la sentencia, remite nuevo requerimiento a Medicina Legal en oficio 2315 de diciembre 2 de 2019. Recibiendo, solamente hasta el 5 de marzo de 2020 informe pericial – huella, sin que fueran devuelto los documentos originales enviados para cotejo.

Por lo que nuevamente, de manera oficiosa se requiere a Medicina Legal con el fin que sean devuelto los documentos originales remitidos por este juzgado, a través de auto del 12 de marzo de 2020 notificado en estado 032 del 2 de Julio de 2020 una vez levantada la orden de suspensión de términos dada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al virus Covid-19, que permaneció desde el mes de marzo hasta el 1º de julio de 2021.

Finalmente, y a través de gestiones realizadas por la parte demandante se obtiene respuesta de medicina legal y se tiene como perdidos documentos originales que sirvieron para la realización de la prueba pericial. Lo que, como ya se dijo, desencadenó la necesidad de reconstruir parcialmente el expediente, en cuanto a las piezas procesales perdidas, lo cual en efecto ocurrió en audiencia llevada a cabo el 25 de marzo de 2021.

De lo anterior se concluye que, este juzgado ha sido diligente en la toma de decisiones al respecto, tal como se desprende de las fechas de cada uno de los autos.

Y que el apoderado demandado ha demostrado falta de interés en el resultado de la prueba por él solicitada, lo cual se traduce en *un uso desmedido, abusivo o **dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de esta instancia, lo cual ha incidido en el término de duración del proceso.***

Por lo que este juzgado despachará desfavorablemente la petición de dar aplicación al artículo 121 del CGP.

Por otro lado, encuentra este despacho que las insinuaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante sobre la posible responsabilidad del Juzgado en la pérdida de los documentos, son arbitrarias e irrespetuosas, por cuanto el

despacho fue diligente en la remisión de los documentos al Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses Regional Norte, tal como se puede observar en el interior del expediente, no existiendo omisión alguna de nuestra parte.

Por otro lado, se le pondrá en conocimiento al apoderado demandado, lo resuelto en el numeral segundo del auto del 7 de mayo de 2021, donde se ordenó COMPULSAR copias de la actuación para que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA PROCURADURIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, para que dentro de sus competencias, inicien las investigaciones PENALES y DISCIPLINARIAS a que haya lugar.

Así las cosas, se encuentra que, es el escenario procesal pertinente para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, lo cual se hará teniendo en cuenta la disponibilidad horaria de la agenda del despacho.

Se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda las pretensiones o las excepciones, según el caso.

Se le indica a las partes que en esta audiencia serán recepcionados los interrogatorios obligatorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP.

Es preciso indicar a las partes intervinientes, en virtud del numeral 4º del artículo 372 del CGP, que si no concurren a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que justifique su inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso

Así mismo, en razón del mismo artículo, se le advierte a las partes o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consideración de lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

1. NO acceder a la oposición al dictamen pericial alegada por el Dr. LACIDES PEREZ MEDINA como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las consideraciones de la motivación de esta decisión.
2. No acceder a la solicitud de la designación de un nuevo perito para la toma de nueva huellas con los documentos aceptados en la diligencia de reconstrucción.
3. No acceder a lo solicitado por el Dr. LACIDES PEREZ MEDINA como apoderado judicial de la parte demandada, frente a la pretendida pérdida de competencia de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

4. Póngase en conocimiento a la parte demandada lo resuelto en el numeral segundo del auto del 7 de mayo de 2021, donde se ordenó COMPULSAR copias de la actuación para que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA PROCURADURIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, dentro de sus competencias, inicien las investigaciones PENALES y DISCIPLINARIAS a que haya lugar.
5. **Señalar el día miércoles veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) las nueve de la mañana (09:00 am)** para llevar a cabo la audiencia de inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.
6. Cítese y hágase comparecer a las partes a dicha diligencia en la que se desarrollara etapa de conciliación y además se practicarán interrogatorios obligatorios a las partes, adviértasele a las mismas que la inasistencia injustificada a esta diligencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 CGP.
7. **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas documentales las aportadas por el demandante en la demanda

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la demandada en el escrito de contestación y excepciones de mérito presentadas el 17 DE MAYO DE 2018.

- No acceder a requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de las Jaguas de Ibirico- Cesar por cuanto lo que pretende probar con dicha prueba, puede ser verificada mediante prueba grafológica y dactiloscópica decretada y practicada.
- No acceder a oficiar a la entidad demandante por cuanto dicha prueba pudo haber sido solicitada a la entidad directamente por el interesado, como tampoco acreditó sumariamente dicha solicitud, de conformidad con el artículo 173 del CGP. Así mismo considera este despacho que la misma es inconducente e irrelevante en relación con los hechos de la Litis, de conformidad con el artículo 168 del CGP.
- Cítese a los técnicos forenses PEDRO JOSE PULIDO SALAMANCA Y CARLOS JOSE JULIO ANGULO, Técnicos Forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses para que comparezcan a la audiencia programada en el numeral quinto de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

INTERROGATORIO:

- Cítese y hágase comparecer al representante legal de la parte demandante COMSEL, para llevar a cabo interrogatorio de parte que le absolverá la parte demandada.
- No acceder al interrogatorio de parte del señor Orlando José Rois Gnecco Representante Legal de Coopfinanciamiento solicitada, por cuanto el mencionado señor no es demandante ni demandado en este proceso.

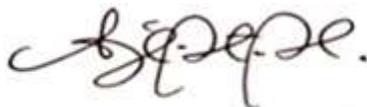
Se le advierte a las partes que si no concurren, su conducta se considera como indicio graves en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuero el caso y se le impondrá multa o a sus apoderados que no asistan o se retiren

antes de la finalización, por valor de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Informar a las partes, intervinientes y apoderados que con ocasión a las medidas de aislamiento generadas por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, y la modalidad de trabajo en casa implementado por la Rama Judicial, la diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas virtuales dispuestas para ello, por lo que de no constar en el expediente su dirección electrónica, con antelación mínima de 3 días deberán comunicarlo a través del correo electrónico institucional de este juzgado, por resultar necesario para participar de la videollamada del asunto.

Requerir a los apoderados para que indiquen el(los) correo(s) electrónico(s) mediante los cuales participarán. Así mismo deberán aportar las identificaciones de los participantes a través del correo electrónico institucional de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **053**

SOLEDAD, **JULIO 2 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO